

El Bolsón, 13 de marzo de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado "**MANCILLA, ERNESTO LUIS Y OTROS C/ MANZANARES, OSCAR HORACIO Y SAN CRISTOBAL SEGUROS S.A S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EB-00098-C-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

En fecha 18/02/26 se presenta el Dr. Alejandro Diez, letrado apoderado de los demandados, solicitando se declare la caducidad de instancia en las presentes por cuanto ha operado el plazo previsto por el art. 284 inc. 1° del CPCyC sin que la parte actora hubiera instado el curso del trámite, ya que el último acto impulsorio data de fecha 15.10.2025.

Con fecha 23/02/26 se dispone correr traslado a la actora del planteo realizado, a tenor de lo dispuesto por el art. 289, párrafo 2do. del CPCC.

En fecha 25/02/26, mediante presentación obrante en el movimiento [E0009](#), la letrada apoderada de los actores, Dra. Marcela Fragala, contesta el traslado dispuesto. En su presentación solicita se rechace in limine con costas la petición de caducidad de instancia planteada por la demandada puesto que resulta manifiestamente prematura, no cumpliendo con el plazo legal dispuesto en el art. 284 del CPCC.

Señala que el computo del plazo realizado por los demandados es meramente cronológico omitiendo las suspensiones de términos dispuestas por el propio Poder Judicial de Río Negro, las cuales, a su entender, interrumpen el curso de la caducidad.

Al respecto manifiesta que realiza un cálculo conforme la "calculadora de plazos procesales" del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y señala los días que fueron declarados inhábiles según la misma calculadora, consideraciones a las que me remito en mérito a la brevedad.

Sostiene que el plazo de tres (3) meses contemplado por el art. 284, inc. 1) del CPCC debe ser de tiempo efectivo, destacando además que la demandada no especificó la fecha de vencimiento en su escrito, lo cual genera serias dudas sobre la rigurosidad de su cálculo y vulnera su derecho de defensa.

En conclusión entiende que el planteo de la demandada del día 18/02/2026 resulta arrebatado, ya que no solo el plazo se encontraba suspendido por ferias y asuetos, sino que además ignoró el tiempo de tolerancia legal que el plazo de gracia (dos primeras horas del día siguiente) otorga al litigante antes de consolidarse la supuesta inactividad.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita que se rechace la caducidad y se abra la causa a prueba.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1°) Que en primer término debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia. El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. Se ha sostenido que: *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva* (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”.

Según Palacios, desde un punto de vista subjetivo, el fundamento radica en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia impone. Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, el fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales (Palacio, L. E. “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2009, Ed. Abeledo-Perrot, p. 555 y siguientes).

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N.º 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra Piccini expuso: *“en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal - propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta”*.

Continua diciendo: *"Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado "autos para sentencia" ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. "Caducidad de Instancia", Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53)".*

Concluye diciendo: *"En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".*

Corresponde recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquel no estuviere pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad, jurídica o de hecho, de formular peticiones (conf. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., T. I, pág. 478).

Para que proceda entonces, deben concurrir los siguientes extremos: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal de las partes, del juez o de sus auxiliares, y c) transcurso de los plazos legales. Si bien cualquiera de las partes puede impulsar el proceso, siempre que el acto procesal no debiera emanar exclusivamente de la otra, la carga de ese impulso incumbe a la parte que lo promovió, o contrademandó, articuló el incidente, o dedujo el recurso. De esa manera, el primer requisito indicado se encuentra acreditado con la demanda interpuesta; el segundo en la ausencia de actos de impulso del procedimiento y el tercero lo hallamos previsto por los arts. 284 y sgtes. en cuanto a la forma del cómputo de los plazos, todos ellos del CPCC. Debo poner de resalto

además, que el cómputo del plazo se debe iniciar desde el último acto que resulte útil a los fines de impulsar el proceso entendiendo por tal aquel que persiga la consecución del objetivo final que es la sentencia de mérito, de tal modo han entendido nuestros tribunales que la actividad tendiente a impulsar el procedimiento es la susceptible de adelantarla hacia la sentencia. (CN Com , Sala B, 24-6-94, E.D. 160-160, Fallo Cit. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo II, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 38).

2º) Entrando al análisis de la controversia planteada y a la luz de lo hasta aquí señalado, de la compulsa de la causa surge que la última actividad realizada por la actora con el fin de impulsar el procedimiento fue la contestación del traslado de la documental presentada por las demandadas, presentación de fecha 09/10/25 -último acto impulsorio de la actora-, la que fue despachada con fecha 15/10/25. Así, han transcurrido más de tres meses sin que la parte actora realice una actividad útil a fin instar el curso de la causa, por lo que se encuentra cumplido el requisito temporal previsto por el art. 284, inc. 1 del CPCC.

Es necesario señalar que la forma en que la actora pretende que se compute el plazo de caducidad adolece de todo fundamento. La norma procesal aplicable -art. 285 del CPCC- es clara y concreta: ***"Los plazos señalados en el art. 284 ..., corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. ..."***. Es por ello que no resulta posible excluir del plazo de caducidad los días inhábiles declarados tal por el STJ, tal como señalan los actores. Asimismo la misma norma legal establece que: ***"Los plazos señalados ...se computan desde la fecha de la última petición..."***, por lo que tampoco es factible que el plazo comience a correr al día siguiente o que se tenga en cuenta el "plazo de gracia" como pretende.

No advierto que puedan surgir dudas en la interpretación del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial en su 1er párrafo. Es que la disposición legal es muy clara, pone la capacidad de impulso de la instancia en cabeza de las partes, el juez o jueza, secretario/a u oficial primero, y consecuentemente el cómputo del plazo previsto en el artículo anterior (art. 284), desde la última petición de parte o resolución procesal.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la 1ra. Circunscripción, Viedma in re "Perez Darío Adrián" Sent. Int. 270 del 07/08/2025, sostuvo, en voto rector de la Dra. Lujan Ignazi, ***"En segundo término, si en su aplicación se ha sostenido que los plazos de caducidad de***

*la instancia se computan a partir de la fecha de la última petición de las partes, o providencia o actuación del tribunal que tengan por objeto activar el procedimiento -y no desde la fecha en que ésta quedó notificada, sea por ministerio de la ley o por cédula, ni desde que quedaron firmes las providencias (v. STJRN en sent. 14/2004, de fecha 04.03.2024)-, con mayor razón corresponde aplicar ese criterio, cuando, como en el caso, se pretende suspender el inicio de dicho plazo en virtud del tiempo otorgado a un tercero, ajeno al proceso, para evacuar un informe.”.*

En función de lo dicho, el plazo de caducidad de instancia debe ser computado desde el día 09 de octubre de 2025 -último escrito y acto impulsorio de la actora-, por lo que el 09 de febrero de 2026 opero la perención, correspondiendo entonces hacer lugar a lo peticionado por la parte demandada al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 284 inc. 1 del CPCC, decretando caduca la instancia del presente proceso, con costas a la actora vencida (conf. art. 62 1er. párrafo del CPCC).

3°) Que los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados conforme la pauta contenida en el art. 21 de la Ley de Aranceles, la que prevé que al regularse honorarios sin que se hubiese dictado sentencia se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvenición. Asimismo a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las tareas efectivamente realizadas, se deberá considerar que el presente se trata de un proceso ordinario en el que se cumplió únicamente la primera etapa del mismo (conf. art. 39 de la L.A.). Es por ello que el **Monto Base** será de \$ **12.365.017,16** (Monto reclamado: 74.190.103 % 2 = 37.095.051,50 % 3 x 1 (etapa cumplida) = \$ 12.365.017,16)

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INTANCIA** conforme lo dispuesto por los arts 284 inc. 1° y 289 del CPCC, por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y consentida la presente, el archivo de estas actuaciones.

**II.- Imponer las costas del presente proceso a la parte actora vencida** (art. 62 CPCC).

**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Marcela Fragala, en su

carácter de letrada apoderada de los actores, en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE (\$ **1.904.211**). - (Monto Base: \$12.365.017,16 x 11% + 40%) y los de los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme, letrados apoderado y patrocinante de los demandados, en forma conjunta y en las proporciones de ley, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ **2.250.433**).- (Monto Base: \$12.365.017,16 x 13% + 40%).

A los valores regulados deberá adicionarse el monto correspondiente a la Caja Forense y al IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa aplicándose los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 21, 39 y concs. de la L.A.

**IV.-** Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.

**V.-** Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**